



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 2445 DE 2021
04-08-2021



20212120024455

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes definitivas, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, proceso de selección denominado "*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*".

El señor **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.184.307, inscrito en el empleo con código **OPEC No. 60894** ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, fue admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, así como las Pruebas de Competencias Comportamentales.

Posteriormente, una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, finalmente, aplicó la Prueba Técnico-Pedagógica, de acuerdo al perfil del empleo denominado Instructor, Grado 01, como se dispuso en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120192605 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con el código **OPEC No. 60894**, denominado **Instructor, Grado 1**; acto administrativo en el cual el señor **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ** ocupó la **segunda (2) posición**.

Los señores **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ**, **ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE**, **JOSÉ FERNEY MONTES MORENO** y **EFRAÍN VARGAS STERLING** y las señoras **FRANCY ELENA BUENO ROSADO**, **TANIA ALEJANDRA BURGOS SANTAMARÍA**, **FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA**, **SABINA CÓRDOBA CUESTA** e **HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ**, promovieron Acciones Constitucionales de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, trámites constitucionales que por identidad de objeto, fundamento fáctico y jurídico, fueron acumulados por el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, con el objeto de fallar en Única Sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 parágrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre de

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

2014, instancia que, a través de providencia del dos (2) de febrero del año corriente, notificada a la CNSC el día tres (3) del mismo mes y año, resolvió:

"PRIMERO. ACUMULAR los expedientes de tutela identificados con los radicados Nos:

11001333501220210000900 GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ
 11001333501220210001000 FRANCY ELENA BUENO ROSADO
 11001333501220210001100 ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE
 11001333501220210001200 TANIA ALEJANDRA BURGOS SANTAMARIA
 11001333501220210001300 JOSE FERNEY MONTES MORENO
 11001333501220210001400 FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA
 11001333501220210001900 SABINA CÓRDOBA CUESTA
 11001333501220210002000 EFRAIN VARGAS STERLING
 11001333502420210000200 HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ
 Por las razones adoptadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso de los accionantes: **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ, FRANCY ELENA BUENO ROSADO, ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE, TANIA ALEJANDRA BURGOS SANTAMARÍA, JOSÉ FERNEY MONTES MORENO, FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA, SABINA CÓRDOBA CUESTA, EFRAÍN VARGAS STERLING e HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ,** de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordena:

- Al SENA informar en el término de 5 días a la CNSC las vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos, para el cargo denominado instructor código 3010 grado 1.
- Al SENA y la CNSC de manera conjunta efectuar el estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido por esta última el 22 de septiembre del 2020, lo cual deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes al término anterior.
- Cumplido lo anterior la CNSC debe remitir al SENA la correspondiente lista de elegibles dando aplicación retrospectiva a la ley 1960 del 2019, en un término no superior a 48 horas.

CUARTO: DISPONER que mientras no se haya dado cumplimiento a esta providencia, las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017-SENA, que se enuncian a continuación permanecerá vigente.

RADICADO	PARTICIPANTE/ACCIONANTES	RESOLUCIÓN	PUBLICADA	FIRMEZA	VENCE DE LA LISTA DE ELEGIBLES
11001333501220210000900	GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ	No. CNSC 20182120192605 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	25 de febrero de 2020	24 de febrero de 2022
11001333501220210001000	FRANCY ELENA BUENO ROSADO	No. CNSC 20182120187865 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	15 de enero de 2019	14 de enero de 2021
11001333501220210001100	ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE	No. CNSC 20182120187785 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	15 de enero de 2019	14 de enero de 2021
11001333501220210001200	TANIA ALEJANDRA BURGOS SANTAMARIA	No. CNSC 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	15 de enero de 2019	14 de enero de 2021
11001333501220210001300	JOSE FERNEY MONTES MORENO	No. CNSC 20182120195595 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	11 de febrero de 2020	10 de febrero de 2022
11001333501220210001400	FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA	No. CNSC 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	15 de enero de 2019	14 de enero de 2021
11001333501220210001900	SABINA CÓRDOBA CUESTA	No. CNSC 20182120194735 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	15 de enero de 2019	14 de enero de 2021
11001333501220210002000	EFRAIN VARGAS STERLING	No. CNSC 20182120193835 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	10 de diciembre de 2019	9 de diciembre de 2021
11001333502420210000200	HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ	No. CNSC 20182120188655 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	15 de enero de 2019	14 de enero de 2021

(...)"

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

En cumplimiento de la orden judicial, la CNSC profirió el **Auto No. 0089 del 5 de febrero de 2021¹** con Radicado No. 20212120000894, mismo que en su parte considerativa, entre otros asuntos, señaló el procedimiento con que se reconocerían los derechos amparados a los accionantes, en los siguientes términos:

"(...) Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa, procederá a realizar los diferentes estudios de equivalencias y verificar la correspondencia entre los empleos denominados Instructor Código 3010 Grado 1, vacantes no convocados existentes en el SENA, respecto a las OPEC Nos. **60894 (Área Temática de Mecatrónica Automotriz), 60474 (Área Temática de Agroindustrial - Control de Calidad e Inocuidad), 59195 (Área Temática de Construcción) 59772 (Área Temática de Agricultura) 58823 (Área Temática de Salud Pública) 60577 (Área Temática de Software) OPEC 58632 (Gestión de Mercados) y 58657 (Área Temática de Patronaje)** para los cuales concursaron los accionantes. Así, en caso de resultar positivos los estudios, previa solicitud elevada por la entidad, procederá a autorizar el uso de las listas de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados, "dando aplicación retrospectiva a la ley 1960 del 2019", conforme a la parte considerativa y resolutive del fallo judicial. (...)"

En atención a la anterior transcripción, en la sección resolutive del acto administrativo, se dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, realizar los respectivos estudios de equivalencias y verificar la correspondencia entre los empleos denominados Instructor Código 3010 Grado 1, vacantes no convocados existentes en el SENA, respecto a las **OPEC Nos. 60894 (Área Temática de Mecatrónica Automotriz), 60474 (Área Temática de Agroindustrial - Control de Calidad e Inocuidad), 59195 (Área Temática de Construcción) 59772 (Área Temática de Agricultura) 58823 (Área Temática de Salud Pública) 60577 (Área Temática de Software) OPEC 58632 (Gestión de Mercados) y 58657 (Área Temática de Patronaje)** para los cuales concursaron los accionantes. Así, en caso de resultar positivos los estudios, previa solicitud elevada por la entidad, procederá a autorizar los usos de las listas de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados, "dando aplicación retrospectiva a la ley 1960 del 2019", conforme a la parte considerativa y resolutive del fallo judicial."

No obstante, la CNSC, en virtud al derecho de contradicción y defensa que le asiste, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, con oficio radicado bajo el consecutivo No. 20211400214311 del 8 de febrero de 2021, impugnó la decisión de primera instancia; trámite judicial que por reparto le correspondió al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C"**, quien, mediante Sentencia del diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad, notificada a la CNSC el día veintidós (22) del mismo mes y año, resolvió:

"PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Bogotá D.C., en la que se resolvió **ACUMULAR** los expedientes de tutela 2021-00009-00, 2021- 00010-00, 2021-00011-00, 2021-00012-00, 2021-00013-00, 2021-00014-00 2021-00019-00, 2021-00020-00 y 2021-00002-00 y **AMPARAR** los derechos fundamentales de los accionantes, de conformidad con las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACLARAR el numeral **TERCERO** del fallo de primera instancia únicamente para precisar que el estudio de equivalencias a que hace referencia la orden es respecto de cada OPEC.

Aunado, se **ACLARA** que, una vez elaborada la nueva lista de elegibles resultante, se deberán efectuar los nombramientos a que hubiere lugar, en estricto orden de mérito y en la medida que se tenga el derecho." (Resaltado intencional)

Sentencia que en su acápite considerativo establece que:

"(...) Ciertamente es que, los motivos por los cuales la parte actora acude a la acción de tutela no guardan relación con la conformación de las listas de elegibles, están relacionados con la omisión de proveer los cargos de empleos equivalentes al que concursaron, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019, lo cual, en su criterio, podría afectar su posible nombramiento en caso de ocupar posición de mérito; es

¹ "Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, con ocasión de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ, FRANCY ELENA BUENO ROSADO, ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE, TANIA ALEJANDRA BURGOS SANTAMARÍA, JOSE FERNEY MONTES MORENO, FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA, SABINA CÓRDOBA CUESTA, EFRAIN VARGAS STERLING, HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA"

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

más, en efecto, **una de las pretensiones elevadas es que, elaboradas las listas de elegibles se proceda a los nombramientos "siempre que se ubique en estricto orden de mérito".**

(...)

como actualmente se han vencido algunas de las listas de elegibles, lo cual no es óbice para nombrar a quienes tuvieron el derecho durante su vigencia, la orden a dar, implica una extensión de la misma, por lo que es necesario precisar que esta prórroga ira solamente durante el tiempo necesario para cumplir la orden que se da, esto es, **efectuar estudios de equivalencias sobre las vacantes definitivas no ofertadas o nuevos empleos creados durante la vigencia de las lista (sic), y si es del caso, elaborar y remitir la lista de elegibles al SENA, y durante el estudio para la provisión de los mismos y la misma, cuando esta sea jurídicamente posible.(...)** (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, fue necesario modificar el inciso tercero de la página 4 del apartado considerativo junto con el artículo segundo del anotado Auto No. 0089 del 5 de febrero de 2021 con radicado No. 20212120000894, habida cuenta que la aclaración del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C"**, con radicado No. 110013335 012 2021 00009 01, modificó la orden de primera instancia proferida sobre las Acciones Constitucionales de Tutela acumuladas, consistente ésta en que: "(...) **de resultar positivos los estudios, previa solicitud elevada por la entidad, procederá a autorizar los usos de las listas de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados, "dando aplicación retrospectiva a la ley 1960 del 2019" (...)**" (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, en el **Auto No. 0193 del 06 de abril de 2021²** con Radicado No. 20212120001934, la CNSC dispuso:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar** el párrafo tercero de la página cuarta de la parte considerativa del **Auto No. 0089 del 5 de febrero de 2021 (20212120000894)**, conforme a lo expuesto en este acto administrativo, el cual quedará así:

"Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a realizar los diferentes estudios de equivalencias y verificar la correspondencia entre los empleos denominados Instructor Código 3010 Grado 1, vacantes no convocados existentes en el SENA, respecto a las OPEC Nos. 60894 (Área Temática de Mecatrónica Automotriz), 60474 (Área Temática de Agroindustrial - Control de Calidad e Inocuidad), 59195 (Área Temática de Construcción) 59772 (Área Temática de Agricultura) 58823 (Área Temática de Salud Pública) 60577 (Área Temática de Software) OPEC 58632 (Gestión de Mercados) y 58657 (Área Temática de Patronaje) para los cuales concursaron los accionantes. Así, en caso de resultar positivos los estudios, se efectuará la elaboración de una nueva lista de elegibles para ocupar las vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos, que tengan equivalencia respecto de cada OPEC, como lo dispone el fallo judicial".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo segundo del **Auto No. 0089 del 5 de febrero de 2021 (20212120000894)**, conforme a lo expuesto en este acto administrativo, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar**, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, realizar los respectivos estudios de equivalencias y verificar la correspondencia entre los empleos denominados Instructor Código 3010 Grado 1, vacantes no convocados existentes en el SENA, respecto a las **OPEC Nos. 60894 (Área Temática de Mecatrónica Automotriz), 60474 (Área Temática de Agroindustrial - Control de Calidad e Inocuidad), 59195 (Área Temática de Construcción) 59772 (Área Temática de Agricultura) 58823 (Área Temática de Salud Pública) 60577 (Área Temática de Software) OPEC 58632 (Gestión de Mercados) y 58657 (Área Temática de Patronaje)** para los cuales concursaron los accionantes. Así, en caso de resultar positivos los estudios, ordenar a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se elabore en estricto orden de mérito, una Lista de Elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados respecto de cada OPEC, como lo dispone el fallo judicial, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes, en garantía del principio constitucional de mérito (...)"

² "Por el cual se modifica el Auto No. 0089 del 5 de febrero de 2021 (20212120000894), mediante el cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, con ocasión del fallo de Segunda Instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros, participantes en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA"

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Conforme el procedimiento dispuesto para dar cumplimiento a la orden proferida en segunda instancia por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C"**, el SENA, a través de escritos radicados bajo los consecutivos Nos. 20216000689002 del 9 abril y 20216000689002 del 6 de mayo de 2021, informó a la CNSC los códigos OPEC de los empleos reportados con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA que -de acuerdo a su análisis- cumplieran con las condiciones de equivalencia respecto de los empleos para los cuales se inscribieron cada uno de los accionantes y quienes no ocuparon un lugar de elegibilidad en las respectivas Listas de Elegibles; estudio adelantado en los términos del Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles para empleos Equivalentes*", expedido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020.

Seguido, la CNSC, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, dando cumplimiento a la orden judicial, procedió a realizar los correspondientes estudios de equivalencia a cada uno de los empleos en que los accionantes adquirieron derechos participación, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, respecto de las nuevas vacantes generadas con posterioridad al desarrollo del proceso de selección. Se precisa que los análisis realizados resultaron concordantes con lo informado por el SENA.

Por lo anterior, y continuando con el procedimiento fijado en el Auto No. 0193 del 06 de abril de 2021 con Radicado No. 20212120001934, la CNSC procedió a conformar y expedir las Listas de Elegibles para proveer en estricto orden de mérito las vacantes de los empleos equivalentes que no fueron convocados y que fueron reportados con posterioridad al desarrollo del proceso de selección, con los Elegibles de las Listas de los empleos equivalentes vigentes al momento en que se generaron las vacantes definitivas, conforme a lo dispuesto en el fallo Judicial.

En consecuencia, fueron expedidas las Listas de Elegibles para proveer los empleos denominados Instructor, Código 3010, Grado 01, que pertenecen a las Áreas Temáticas de Mecatrónica Automotriz, Agricultura y Agroindustrial - Control de Calidad e Inocuidad, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y JOSÉ FERNEY MONTES MORENO y la señora FRANCY ELENA BUENO ROSADO, respectivamente, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito. Por otra parte, para los señores ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE y EFRAÍN VARGAS STERLING y las señoras TANIA ALEJANDRA BURGOS SANTAMARÍA, FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA, SABINA CÓRDOBA CUESTA e HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ, tanto el SENA como la CNSC determinaron la inexistencia de empleos equivalentes frente a los cuales proceder a conformar Lista de Elegibles que permitieran su provisión definitiva, como fue ordenado.

El día 27 de mayo de 2021 desde las 8:00 a.m. hasta las 3:00 p.m., la CNSC habilitó el aplicativo SIMO con el objeto de que los elegibles que integran la Lista Consolidada de Elegibles que se expidió mediante la Resolución No. 1262 del 10 de mayo de 2021, con Radicado No. 20212120012625, en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado en Segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", realizarán la selección de las ubicaciones geográficas en orden de preferencia, en los términos previstos en el Capítulo 2 del Título II del Acuerdo CNSC No. 562 de 2016.

El día 27 de mayo de 2021, con escrito radicado en la CNSC con No. 20213200911542, el señor GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ interpuso Recurso de Reposición ante las disposiciones de la referida Resolución No. 1262 del 10 de mayo de 2021; adicionalmente, mediante escrito radicado con el No. 20213200911642 del mismo día, mes y año, presentó solicitud de Revocatoria Directa al acto administrativo.

2. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

Aunado, frente al caso particular, es preciso indicar que la aclaración del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C"**, dentro del fallo con radicado número 110013335 012 2021 00009 01 acumulado por el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda**, dispone a cargo de la CNSC la obligación de realizar un *"(...) estudio de equivalencias" ... "respecto de cada OPEC"* en que se encuentran inscritos los accionantes y que, posteriormente, con las resultados de los análisis realizados por el SENA y la CNSC proceda a elaborar *"la nueva lista de elegibles"* con el objeto de que, según el orden de elegibilidad definido en el acto administrativo, el SENA proceda a efectuar *"los nombramientos a que hubiere lugar, en estricto orden de mérito y en la medida que se tenga el derecho"*, actuaciones que fueron realizadas por el Despacho de conocimiento.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. RECHAZO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO No. 20213200911542 DEL 27 DE MAYO DE 2021.

La Resolución No. 1262 del 10 de mayo de 2021 con radicado 20212120012625, es un acto administrativo de ejecución, dado que fue expedido por la CNSC en cumplimiento a la orden judicial proferida en el marco de las acciones de tutela acumuladas por el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda** en el fallo con radicado número 110013335 012 2021 00009 del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), aclarado con providencia No. 110013335 012 2021 00009 01 del diecisiete (17) de marzo del mismo año por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C"**; en este orden, no corresponde a la expresión de la voluntad manifiesta de esta administración.

En el referido acto administrativo, la CNSC determinó en el artículo noveno (9º) que sus disposiciones no son sujetas a ser recurridas vía recurso de reposición, como se observa:

"(...) ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno. (...)"

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Lo anterior en concordancia con el artículo 75 de La Ley 1437 de 2011³, donde se establece la naturaleza de los actos administrativos frente a los cuales no proceden los recursos de trámite administrativo. Veamos:

*"(...) **ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (...)" (Marcado intencional)*

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta del Consejo de Estado, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en Sentencia con radicado No. 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212) del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) determinó que:

"(...) los actos de ejecución de decisiones judiciales o administrativas están excluidos del control de legalidad de esta jurisdicción, en la medida en que no deciden en forma definitiva una actuación, sino que materializan o ejecutan dichas decisiones (...)"

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el señor GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ presentó recurso de reposición como medio potestativo de impugnación a un acto de ejecución, inobservando lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, previsto a su turno en el artículo noveno (9º) de la Resolución No. 1262 del 10 de mayo de 2021 con Radicado No. 20212120012625, lo cual implica que, lo manifestado en el escrito numerado en la CNSC bajo el consecutivo 20213200911542 del día 27 de mayo del año corriente, será declarado de modo automático como improcedente y por ende rechazado, lo que imposibilita a este Despacho a resolver de fondo lo referido por el actor.

4. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

El señor **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ** presentó solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 1262 del 10 de mayo de 2021 con Radicado No. 20212120012625, a través de escrito numerado en la CNSC el día 27 de mayo de 2021 con el consecutivo 20213200911642, en los siguientes términos:

*"(...) **REF: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Con medidas cautelares o provisionales** de la resolución No. **1262 DE 2021 DEL 10 DE MAYO DE 2021** y notificada el 20 de mayo de 2021, día que di el acuso de recibido, con solicitud de medida cautelar o provisional, la cual se contempla en el capítulo IV, artículos 93 al 97 del CPACA, tal como se cita a continuación:*

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Yo, **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No **71.184.307**, considerando que la resolución No. **1262 DE 2021 DEL 10 DE MAYO DE 2021** y notificada el 20 de mayo de 2021, día que di el acuso de recibido, está en oposición a la constitución Política y a la Ley, el cual me está causando un agravio injustificado; teniendo en cuenta que me vulneran **EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL PRINCIPIO DE BUENA FE Y LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, EL DERECHO A LA ADMINISTRACION D EJUSTICIA EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO LITERAL DE LOS FALLOS DE TUTELA.** consagrados en los artículos 2, 13, 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia, ya que dicha resolución administrativa no está de acuerdo a lo impartido y ordenado por el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, ya que incluyeron resoluciones, OPEC y concursantes quienes ya tenían sus listas de elegibles vencidas y a quienes en ningún momento les protegieron sus derechos fundamentales, ya que el fallo tuvo efectos Inter partes y no intercommunis como lo interpreto la CNSC, ya que la protección dada en la tutela en cuanto al cargo con la denominación de Instructor del área Temática de Mecatrónica Automotriz, contenida en la resolución No CNSC 20182120192605 del 24 de diciembre de 2018 solamente fue para la OPEC No 60894 para

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

que dicha lista no venciera hasta tanto se le diera cumplimiento a la orden judicial, y no puede pretender la CNSC incluir otras listas que ya se encuentran vencidas desde el 15 de enero de 2021.

En este punto es de mencionar que se me esta vulnerando el DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, al estar desacatando la orden judicial la cual debe cumplirse de manera literal.

Sentencia SU034/18

DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES-Imperativo del Estado social de Derecho

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES-Jurisprudencia constitucional

INCIDENTE DE DESACATO COMO MECANISMO DE CARACTER JUDICIAL PARA HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA-Jurisprudencia constitucional

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional

INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del juez

SANCION POR DESACATO-Casos en que no puede imponerse

No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Sentencia T-233/18

DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS DE TUTELA COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA-Garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica

DESACATO DE TUTELA-Sanciones

A. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en **Periodo de prueba**.

TERCERO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No 20182120192605 del 24 de diciembre de 2018 para proveer (1) vacante de la OPEC 60894 con la denominación: INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1, entidad SENA, donde me encuentro ocupando el SEGUNDO lugar de elegibilidad con 75.72 puntos definitivos en la convocatoria.

CUARTO: El 27 de junio de 2019, el Congreso de la Republica Expide la LEY 1960, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. Donde el artículo 6 queda así:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (línea y negrilla fuera de texto).

Lo que permite el **USO** de lista de elegibles con cargos no ofertados tal como lo confirmó la CNSC en auto de enero de 2020.

QUINTO: En el SENA EXISTEN varios cargos no ofertados denominados Instructor código 3010 de la misma área temática que me presenté (MECATRONICA AUTOMOTRIZ).

SEXTO: Que, mi lista de elegibles tiene vigencia hasta el 24 de febrero de 2022.

SEPTIMO: Que, instauré acción de tutela para que se me protegieran mis derechos fundamentales A LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019.

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

OCTAVO: Que, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA mediante fallo conjunto protegió mis derechos fundamentales y el de otros accionantes AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y DEBIDO PROCESO, dicho fallo fue confirmado en segunda instancia.

NOVENO: Que, en el punto cuarto del resuelve, el Juzgado dejó en claro que mi lista de elegibles y la de los otros accionantes no vencían, especificando cuales listas por número de OPEC y estipuladas por su resolución no vencían y no otras,

CUARTO: DISPONER que mientras no se haya dado cumplimiento a esta providencia, las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017-SENA, que se enuncian a continuación permanecerá vigente.

RADICADO	PARTICIPANTE/ACCIONANTES	RESOLUCIÓN	PUBLICADA	FIRMEZA	VENCE DE LA LISTA DE ELEGIBLES
110013335012 20210000900	GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ	No. CNSC 20182120192605 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	23 de febrero de 2020	24 de febrero de 2022
110013335012 20210001000	FRANCY ELENA BUENO ROSADO	No. CNSC 20182120187865 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	15 de enero de 2019	14 de enero de 2021
110013335012 20210001100	ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE	No. CNSC 20182120187785 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	15 de enero de 2019	14 de enero de 2021
110013335012 20210001200	TANIA ALEJANDRA BURGOS SANTAMARIA	No. CNSC 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	15 de enero de 2019	14 de enero de 2021
110013335012 20210001300	JOSE FERNEY MONTES MORENO	No. CNSC 20182120193595 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	11 de febrero de 2020	10 de febrero de 2022
110013335012 20210001400	FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA	No. CNSC 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	15 de enero de 2019	14 de enero de 2021
110013335012 20210001900	SABINA CÓRDOBA GUESTA	No. CNSC 20182120194735 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	15 de enero de 2019	14 de enero de 2021
110013335012 20210002000	EFRAIN VARGAS STERLING	No. CNSC 20182120193835 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	10 de diciembre de 2019	9 de diciembre de 2021
110013335024 20210000200	HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ	No. CNSC 20182120188655 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	15 de enero de 2019	14 de enero de 2021

DECIMO: Que, la CNSC en cumplimiento al fallo de tutela, emitió la resolución No. **1262 DE 2021 DEL 10 DE MAYO DE 2021** y notificada el 20 de mayo de 2021, Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer tres (3) vacantes adicionales reportadas por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 60894, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA.

Donde resuelve:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes reportadas por el SENA, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, perteneciente al Área Temática de Mecánica Automotriz, identificado con el código OPEC No. 139719, no convocadas y reportadas por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado en Segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", así:

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firma individual de la lista
1	13744192	ANDRES ENRIQUE	AVILA MONTAÑEZ	81,18	58398	15/01/2019
2	1100949818	DIEGO ARMANDO	RODRIGUEZ HERNANDEZ	80,07	58398	15/01/2019
3	13745072	WILLIAM DARIO	RINCÓN GONZALEZ	77,82	58398	15/01/2019
4	4653328	JAIBER	ARIAS SOLARTE	77,78	58194	15/01/2019

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firma individual de la lista
5	88240235	MANUEL GUILLERMO	CARDOZO MONTES	77,54	60195	25/08/2020
6	91476107	LUIS ORLANDO	TORRES CLAVIJO	77,37	58398	15/01/2019
7	1069583868	JORGE ESTEBAN	AMAYA CAMELO	77,08	58557	15/01/2019
8	1114880710	JUAN CARLOS	AGREDO CASTRILLON	77,00	59194	15/01/2019
9	91254270	ORLANDO	MORALES PABON	76,96	58398	15/01/2019
10	80166297	FREDY ANDRÉS	DE SALVADOR ONTIBÓN	76,16	58557	15/01/2019
11	9104678	HERNAN	OCHOA ENCISO	76,12	59424	15/01/2019
12	71184307	GILDARDO ANTONIO	AGUDELO GÓMEZ	75,72	60894	25/02/2020

Nota del peticionario: como se demuestra en este punto, la CNSC, incluyó elegibles y listas de elegibles que ya se encontraban vencidas yendo en contra de lo ordenado en el fallo, ya que para el cargo con la denominación de INSTRUCTOR DEL AREA TEMATICA DE MECANICA AUTOMOTRIZ, que no se le podía incluir en la nueva lista era al de la OPEC No 60894, la cual se encontraba incluida dentro de la resolución No CNSC 20182120192605 del 24 de diciembre de 2018 y no otra, por lo tanto están incumpliendo el fallo y están desacatando la orden Judicial.

B. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES PARA SER TENIDOS EN CUENTA EN ESTE RECURSO PARA QUE NO SE ME EXCLUYA DE LA LISTA DE ELEGIBLES

➤ **ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION NACIONAL**

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

➤ **Sentencia SU034/18**

DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

➤ **Sentencia T-453/18**

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-
Alcance

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-
Reiteración de jurisprudencia

5. La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

34. El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales.

35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional,

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."

36. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que "se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales".

37. En la reciente Sentencia T- 154 de 2018[52] se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: "La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material.

38. De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"

39. En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales.

40. Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide "la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución."

C. CONSIDERACIONES:

LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No 1262 DE 2021 DEL 10 DE MAYO DE 2021 y notificada el 20 de mayo de 2021, contemplada en el capítulo IV, artículos 93 al 97 del CPACA se funda en las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos relatados, Y que dicho acto administrativo no está acorde con lo ordenado en el fallo de tutela ya que la protección de la suspensión de la vigencia de las listas de elegibles solo estaba dada en mi caso en particular para la resolución No CNSC 20182120192605 del 24 de diciembre de 2018, cuya vigencia de listas de elegibles va hasta el 24 de febrero de 2022, y las demás que incluyó la CNSC en la resolución 1262 de 2021 vencieron el 15 de enero de 2021, por lo que resulta inconstitucional que, sean incluidos en dicho acto administrativo, además que con dicha disposición se me causa un agravio injustificado.

D. SOLICITUD Y PETICION

PRIMERO: Que, POR CAUSARME UN AGRAVIO INJUSTIFICADO, se realice la Revocatoria Directa del acto administrativo Resolución No. **1262 DE 2021 DEL 10 DE MAYO DE 2021** y notificada el 20 de mayo de 2021.

la cual se encuentra **contemplada** en el capítulo IV, artículos 93 al 97 del CPACA, tal como se cita a continuación: (sic)

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

SEGUNDO: Se realice una nueva resolución de lista de elegibles para los empleos con la denominación Instructor código 3010 del área temática de MECANICA AUTOMOTRIZ, de acuerdo a la orden judicial impartida por del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, que no tenga listas de elegibles vencidas ya que la protección dada en el numeral CUARTO DEL RESUELVE solo protegió unas resoluciones de lista de elegibles y unas OPEC en particular y no otras, ya que el fallo fue Inter partes y no intercomunis.

E. MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

Como medida cautelar y provisional para evitar un daño irreparable, solicito que se suspendan los nombramientos a los elegibles que actualmente se encuentran contenidos en la I resolución No. **1262 DE 2021 DEL 10 DE MAYO DE 2021** y notificada el 20 de mayo de 2021, hasta tanto no se resuelva este recurso. (...)"

5. CONSIDERACIONES FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

Indica el señor AGUDELO GÓMEZ que al dar cumplimiento a la orden judicial proferida sobre las Acciones Constitucionales de Tutela que acumuló los procesos iniciados por él y otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA en el radicado No. 110013335 012 2021 00009 del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), aclarado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C"**, mediante providencia No. 110013335 012 2021 00009 01 del día diecisiete (17) de marzo del mismo año, la CNSC desconoció el debido procedimiento administrativo destinado a amparar los derechos que les fueron reconocidos a los accionantes, en razón a que el operador judicial, según lo manifestado en su escrito, no extendió la vigencia de la totalidad de las Listas de Elegibles de los empleos equivalentes a las OPEC sobre las cuales los elegibles cobijados por la acción constitucional de tutela adquirieron derechos de participación en el proceso de selección por mérito.

A partir de esa consideración señala que los Listados de Elegibles conformados por la CNSC para la provisión de las vacantes de los empleos equivalentes reportados con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, en cumplimiento a la orden judicial, entre ellos la Resolución No. 1262 del 10 de mayo de 2021, únicamente debieron ser integrados por los Elegibles de los empleos equivalentes ofertados en el proceso de selección que contaban con Listas de Elegibles vigentes al momento de ser proferida la decisión judicial y con los Elegibles cuya ejecutoria de la respectiva Lista hubiese sido ampliada en sede judicial, siempre y cuando estos no hubieran alcanzado lugar de mérito o sido nombrados en periodo de prueba por el uso de la Lista conformada para el empleo en el que concursaron.

Debido a que la anotada resolución incluye a los aspirantes que, al igual que el señor GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ no alcanzaron lugar de elegibilidad en las respectivas Listas conformadas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de los empleos que el SENA y la CNSC determinaron como equivalentes a la **OPEC No. 60894**, considera que se le ha causado agravio injustificado con la expedición de la anotada Resolución No. 1262 del 10 de mayo de 2021, por lo que solicita revocar ese acto administrativo, toda vez que, en su criterio, se materializa la causal prevista en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:

*"(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
(...)*

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)" (Marcado intencional)

Enfatiza en que el operador judicial únicamente reconoció el derecho al acceso a cargos públicos y al debido proceso administrativo a los aspirantes cuyas acciones constitucionales de tutela fueron

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

acumuladas en el radicado No. 110013335 012 2021 00009, por lo que se exhortó a la CNSC para que surtiera los trámites necesarios que dieran lugar a la conformación de "la nueva lista de elegibles", que incluyera en exclusiva los elegibles de las Listas de Elegibles que componen los accionantes y que no hubieran sido nombrados en periodo de prueba, para que posteriormente el SENA realizara "los nombramientos a que hubiere lugar, en estricto orden de mérito y en la medida que se tenga el derecho".

El Despacho, frente a la ilación expuesta por el señor AGUDELO GÓMEZ, destaca en primer lugar que, por mandato Constitucional y en reiterada jurisprudencia, se ha insistido en que el ingreso y el ascenso en los diferentes Sistemas de Carrera Administrativa del país, que son administrados y vigilados por la CNSC, debe basarse en principio, en la demostración del mérito, además de las calidades exigidas por el respectivo cargo, como refiere la Sentencia C-034/15 proferida por la Corte Constitucional el veintiocho (28) de enero dos mil quince (2015), M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Veamos:

"(...) La carrera es considerada un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios: (i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional. (...)" (Marcado intencional)

Es por ello que todo proceso, procedimiento o trámite previsto en la norma, que adelante la CNSC con miras a permitir el ingreso o ascenso en los Sistemas de Carrera Administrativa -que por Ley administra y vigila-, deben aunarse a los principios de igualdad, mérito y oportunidad, en tanto que, con su aplicación, se garantiza la prestación de servicios públicos a la comunidad a través de las entidades públicas que componen el aparato estatal de manera eficiente y transparente con el personal competente seleccionado de modo científico y técnico.

Desconocería el operador judicial los anotados principios exigidos para el acceso al ejercicio de los empleos que componen la función pública del país, de conceder las pretensiones que son alegadas por el señor AGUDELO GÓMEZ en el escrito con radicado No. 20213200911642 del día 27 de mayo de 2021.

Bajo este entendido, corresponde aclarar que la decisión de primera instancia proferida el dos (2) de febrero año corriente, notificada a la CNSC el día 3 del mismo mes y año, por el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, gravitó en torno a que:

*"(...) **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena:*

- Al SENA informar en el término de 5 días a la CNSC las vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos, para el cargo denominado instructor código 3010 grado 1.
- Al SENA y la CNSC de manera conjunta efectuar el estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido por esta última el 22 de septiembre del 2020, lo cual deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes al término anterior.
- Cumplido lo anterior la CNSC debe remitir al SENA la correspondiente lista de elegibles dando aplicación retrospectiva a la ley 1960 del 2019, en un término no superior a 48 horas. (...)"
(Marcado propio)

Tras la impugnación realizada por la CNSC a la decisión, trámite judicial que por reparto le correspondió al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C"**, mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad, se precisó:

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

"(...) SEGUNDO.- ACLARAR el numeral TERCERO del fallo de primera instancia únicamente para precisar que el estudio de equivalencias a que hace referencia la orden es respecto de cada OPEC.

Aunado, se ACLARA que, una vez elaborada la nueva lista de elegibles resultante, se deberán efectuar los nombramientos a que hubiere lugar, en estricto orden de mérito y en la medida que se tenga el derecho. (...)"

Dictamen que en su apartado considerativo señala, entre otros asuntos:

"(...) una de las pretensiones elevadas es que, elaboradas las listas de elegibles se proceda a los nombramientos "siempre que se ubique en estricto orden de mérito".

(...)
*como actualmente se han vencido algunas de las listas de elegibles, lo cual no es óbice para nombrar a quienes tuvieron el derecho durante su vigencia, la orden a dar, implica una extensión de la misma, por lo que es necesario precisar que esta prórroga ira solamente durante el tiempo necesario para cumplir la orden que se da, esto es, **efectuar estudios de equivalencias sobre las vacantes definitivas no ofertadas o nuevos empleos creados durante la vigencia de las lista (sic), y si es del caso, elaborar y remitir la lista de elegibles al SENA, y durante el estudio para la provisión de los mismos y la misma, cuando esta sea jurídicamente posible.***

(...)
de la lectura de lo considerado en la sentencia de instancia y lo dispuesto en su acápite resolutivo, el estudio de equivalencias que se ordena en el numeral tercero, esto es, "Al SENA y la CNSC de manera conjunta efectuar el estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido por esta última el 22 de septiembre del 2020..." se entiende que éste es respecto de cada OPEC. No obstante, la Sala se permitirá ACLARAR dicha orden para precisar este aspecto.

*Aunado, considera la Sala oportuno ACLARAR el fallo de instancia en el sentido que, una vez elaborada la nueva lista de elegibles resultante en cumplimiento del fallo de instancia, **se deberán efectuar los nombramientos a que hubiere lugar, en estricto orden de mérito.**" (Resaltado y negrilla propias)*

En este punto, se advierte que los fallos judiciales se aplican de manera integral, ello implica que la **ratio decidendi** (argumentos fundamentales para la decisión de las pretensiones o del litigio) como la parte resolutive de la sentencia, son vinculantes al destinatario de la decisión, para lo cual la administración, una vez notificada, debe aunar las consideraciones y las decisiones que el operador judicial determinó en su providencia, para establecer las actividades y el procedimiento que permitan el oportuno cumplimiento del fallo.

Como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la CNSC expidió el Auto No. 0193 del 6 de abril de 2021 con radicado No. 20212120001934⁴, donde dispuso, en atención a la aclaración de la orden proferida en segunda instancia:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar** el párrafo tercero de la página cuarta de la parte considerativa del **Auto No. 0089 del 5 de febrero de 2021 (20212120000894)**, conforme a lo expuesto en este acto administrativo, el cual quedará así:*

"Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a realizar los diferentes estudios de equivalencias y verificar la correspondencia entre los empleos denominados Instructor Código 3010 Grado 1, vacantes no convocados existentes en el SENA, respecto a las OPEC Nos. 60894 (Área Temática de Mecatrónica Automotriz), 60474 (Área Temática de Agroindustrial - Control de Calidad e Inocuidad), 59195 (Área Temática de Construcción) 59772 (Área Temática de Agricultura) 58823 (Área Temática de Salud Pública) 60577 (Área Temática de Software) OPEC 58632 (Gestión de Mercados) y 58657 (Área Temática de Patronaje) para los cuales concursaron los accionantes. Así, en caso de resultar positivos los estudios, se efectuará la elaboración de una nueva lista de elegibles para ocupar las vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos, que tengan equivalencia respecto de cada OPEC, como lo dispone el fallo judicial.

⁴ Por el cual se modifica el Auto No. 0089 del 5 de febrero de 2021 (20212120000894), mediante el cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, con ocasión del fallo de Segunda Instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros**, participantes en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA"

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Modificar el artículo segundo del Auto No. 0089 del 5 de febrero de 2021 (20212120000894), conforme a lo expuesto en este acto administrativo, el cual quedará así:*

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, realizar los respectivos estudios de equivalencias y verificar la correspondencia entre los empleos denominados Instructor Código 3010 Grado 1, vacantes no convocados existentes en el SENA, respecto a las **OPEC Nos. 60894 (Área Temática de Mecatrónica Automotriz), 60474 (Área Temática de Agroindustrial - Control de Calidad e Inocuidad), 59195 (Área Temática de Construcción) 59772 (Área Temática de Agricultura) 58823 (Área Temática de Salud Pública) 60577 (Área Temática de Software) OPEC 58632 (Gestión de Mercados) y 58657 (Área Temática de Patronaje)** para los cuales concursaron los accionantes. Así, en caso de resultar positivos los estudios, ordenar a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se elabore en estricto orden de mérito, una Lista de Elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados respecto de cada OPEC, como lo dispone el fallo judicial, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes, en garantía del principio constitucional de mérito (...).”

Aunado lo anterior, cabe destacar que el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, a efectos de amparar los derechos reconocidos a los accionantes, exhortó a la CNSC para dar aplicación “retrospectiva a la ley 1960 del 2019”, orden reiterada tras la aclaración proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección “C”**, al solicitar la realización de un “estudio de equivalencias... respecto de cada OPEC”, en que los participantes que integran el fallo acumulado adquirieron derechos de participación, con el objeto de elaborar “una nueva lista de elegibles”, para que de modo ulterior, el nominador del SENA procediera a efectuar los nombramientos en periodo de prueba “en estricto orden de mérito”.

Por lo expuesto, se indica al señor GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ que en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se establece que:

“(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

En concordancia, y dada la aplicación de la Ley 1960 de 2019, tenemos que el numeral 9° del artículo 2° del Acuerdo CNSC No. 165 de 2020⁵, por el cual se reglamentó -entre otros asuntos- el procedimiento para la provisión definitiva de las nuevas vacantes surgidas con posterioridad al desarrollo de una convocatoria que adelante la CNSC, en los términos de referida la Ley, define a las Listas de Elegibles conformadas para provisión definitiva de empleos equivalentes, en los siguientes términos:

“(...) Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019. (...).”

Debido a que las tres (3) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, reportadas en SIMO con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 por el SENA bajo el código OPEC No. 139719, que pertenecen al Área Temática de Mecatrónica Automotriz, según el análisis del SENA y la Dirección de Administración de Carrera Administrativa -DACA- de la CNSC, son equivalentes al empleo código OPEC No. 60984, y a que estas se generaron en vigencia de las Listas expedidas en el marco del proceso de selección, según el detalle que se presenta:

⁵ Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

- Vacante generada en la Regional Antioquia el 31 de agosto de 2020 en la sede Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada.
- Vacante generada en la Regional Boyacá el 30 de abril de 2019 en la sede Centro Industria de Mantenimiento y Manufactura.
- Vacante generada en la Regional del Valle del Cauca el 15 de enero de 2018 en el Centro Náutico por Pesquero de Buenaventura.

La CNSC procedió a consolidar y expedir la Lista de Elegibles para su provisión definitiva, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes de los empleos equivalentes que, al igual que el señor GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ, no alcanzaron el lugar de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarada en Segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", con plena observancia a las disposiciones de la Ley 1960 de 2019 y del Acuerdo CNSC No. 165 de 2020.

Y es que, la Ley 1960 de 2020 insta a que durante la vigencia de las Listas de Elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, estas deberán usarse para la provisión de las nuevas vacantes definitivas de los mismos empleos y de los empleos equivalentes que surjan con posterioridad a su desarrollo, en estricto orden de mérito; la aplicación retrospectiva de la Ley y la orden del operador judicial consistente en conformar un Listado General de Elegibles para la provisión definitiva de los empleos equivalentes a las OPEC de los accionantes, significa que, deben ser incluidos en los Listados que la CNSC tuvo la obligación de conformar, a los Elegibles que, con la aplicación de la Ley, hubieran podido ser nombrados en periodo de prueba en los empleos equivalentes surgidos con posterioridad al inicio de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, en la medida que, de acuerdo al principio del mérito, eran ellos los llamados a ocupar las nuevas plazas generadas en vigencia de la Listas de los empleos equivalentes.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que es errada la interpretación al fallo de tutela acumulado, junto con su aclaración, en los términos presentados por el señor GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ, siendo que la ampliación de la vigencia de las Listas de Elegibles de los accionantes no modificó, adicionó o sustituyó las modalidades de provisión de empleos equivalentes en los términos de la Ley 1960 de 2019 y el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020, que fueron aplicados en estricto cumplimiento a la orden judicial.

De cara a los **"ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES PARA SER TENIDOS EN CUENTA EN ESTE RECURSO PARA QUE NO SE ME EXCLUYA DE LA LISTA DE ELEGIBLES"** que presenta en su escrito, cabe advertir que no tiene cabida su procedencia en el presente proceso administrativo, siendo que, en la Resolución No. 1262 del 10 de mayo de 2021 usted ocupa el doceavo (12°) lugar de elegibilidad entre los cincuenta (50) elegibles de los empleos equivalentes que integran la Lista de Elegibles conformada para la provisión de las tres (3) vacantes definitivas del empleo código OPEC No. 139719.

Bajo los elementos de juicio presentados, vemos que la naturaleza de la Resolución No. 1262 del 10 de mayo de 2021 corresponde a la de un acto administrativo de ejecución, por lo que NO es dable que la CNSC acceda a las pretensiones indicadas en el escrito con radicado No. 20213200911542 del día 27 de mayo de 2021, en ese entendido, de modo automático, el Despacho declarará como improcedente la solicitud de recurso de reposición y procederá a rechazarla.

Igualmente, a partir de lo expresado, se tiene que la causal establecida en el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que fue invocada por el señor GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ para justificar la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 1262 del 10 de mayo de 2021, no se observa por configurada en el acto administrativo estudiado, por tanto, la CNSC negará la solicitud promovida por el señor GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ mediante el escrito radicado en la CNSC bajo el número 20213200911642 del día 27 de mayo de 2021 en contra de la Resolución No. 1262 del 10 de mayo de 2021.

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se niega la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 1262 del 10-05-2021, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 1262 del 10 de mayo de 2021 por el señor **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el capítulo tercero (3°) de la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la solicitud de Revocatoria Directa promovida por el señor **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ**, en contra de la Lista de Elegibles conformada y expedida mediante la Resolución No. 1262 del 10 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: gilaqudelo@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 y el artículo 4° del Decreto Ley 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, a los correos: carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda** y al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C"** en las direcciones electrónicas: jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co y scs02sb03tadmincdm02@notificacionesrj.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE